JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**54001-33-33-011-2022-00099-00**
Medio de control:	**Nulidad Electoral**
Demandante:	**Roland Yovanny Maldonado Maldonado** **roland_maldonado95@hotmail.com**
Demandados:	**Concejo Municipal de Puerto Santander y Lisset Yurani Bayona Villareal quien actúa en su calidad de Personera Municipal** **concejomunicipalps@hotmail.com** **lisset3183@hotmail.com**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], al haberse subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio de fecha 5 de diciembre del año en curso[2], este Despacho procederá a realizar el respectivo estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el cual está previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, actuación procesal que es promovida por el señor Roland Yovanny Maldonado Maldonado quien actúa en nombre propio.

I. Del estudio de admisión:

En ese sentido, luego de la lectura del escrito de la demanda[3], se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, motivo por el que esta Juzgadora **ADMITIRÁ** el presente medio de control en contra de la entidad demandada, el Concejo Municipal de Puerto Santander, así como de la señora Lisset Yurani Bayona Villareal, teniendo a su vez como acto administrativo demandando el contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del presente año[4], el cual dispuso el nombramiento de la citada ciudadana en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial referida.

II. De la solicitud de medida cautelar de urgencia:

Así mismo, se tiene que, en un acápite del escrito de la demanda, el demandante sustentó la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia conforme al artículo 234 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Acta de Elección No.

---

[1] Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 07PasealDespacho.pdf.
[2] Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 04AutoInadmiteDda.pdf.
[3] Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 02EscritoDemanda.pdf.
[4] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

3227 de fecha 12 de octubre del año 2022[5], esto es, el que dispuso el nombramiento de la señora Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial de Puerto Santander, como quiera que el mismo desconoce las normas para su provisión mediante un concurso público y abierto de méritos, es decir, el que contempla el Título 27 del Decreto 1083 del año 2015[6], puesto que el reglamento del concurso – Resolución No. 023.20 de fecha 20 de mayo del año 2020[7]-, no consagró el trámite a seguir cuando un Juez Administrativo declarara la nulidad de la elección de quien ocupara el primer puesto de la lista de elegibles conformada, situación que debía ser subsanada en aplicación de la figura de la analogía, la cual está consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 del año 1887.

Bajo tal escenario, como quiera que mediante la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2021, la cual fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta dentro del radicado identificado con el No. 54-001-33-33-003-2020-00204-00, se declaró la nulidad de la elección de la señora Lisset Yurani Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial Puerto Santander, esto es, la que se hizo mediante el Acta No. 3033 de fecha 01 de septiembre del año 2020[8], la entidad demandada Concejo Municipal de Puerto Santander no podía volver a nombrar a la misma con base en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 052.20 de fecha 31 de agosto del año 2020[9], pues la misma había perdido su vigencia.

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el juez o magistrado ponente podrá: "(…) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (…)", decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión[10], y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

---

[5] Ibidem.
[6] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
[7] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 1. Prueba Nº 1 - Resolución No. 023. - Convocatoria Concurso del 2020.pdf.
[8] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 3. Prueba Nº 3 - Acta No. 3033 del 2020.pdf.
[9] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 2. Prueba Nº 2 - Resolución No. 052 - Lista de Elegibles.pdf.
[10] Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "(…) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia,

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 distingue dos episodios a saber: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso, especialmente frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia, se supedita a:

i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año en curso[11], esto es, el que dispuso el nombramiento de la señora Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial de Puerto Santander, como quiera que el mismo desconoce las normas para su provisión mediante un concurso público y abierto de méritos, es decir, el que contempla el Título 27 del Decreto 1083 del año 2015[12], puesto que el reglamento del concurso – Resolución No. 023.20 de fecha 20 de mayo del año 2020[13]-, no consagró el trámite a seguir cuando un Juez Administrativo declarara la nulidad de la elección de quien ocupara el primer puesto de la lista de elegibles conformada, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

> "(…) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (…)"[14].

---

buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (…)".

[11] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

[12] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

[13] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 1. Prueba Nº 1 - Resolución No. 023. - Convocatoria Concurso del 2020.pdf.

[14] Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha 14 de mayo del año 2015, el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

> "(…) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgase, los efectos de la sentencia serían nugatorios**. **Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes**. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos exámenes, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

> "(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (…)"
> (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011)	**Requisitos jurisprudenciales**
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación	- Que, de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa.

surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que, en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, el demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del presente año[15], esto es, el que dispuso el nombramiento de la señora Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial de Puerto Santander.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, se tiene que el señor Maldonado Maldonado construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, en que la entidad demandada Concejo Municipal de Puerto Santander profirió el acto administrativo contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año 2022[16], con pleno desconocimiento de las normas para su provisión mediante un concurso público y abierto de méritos, es decir, el que contempla el Título 27 del Decreto 1083 del año 2015[17], puesto que el reglamento del concurso – Resolución No. 023.20 de fecha 20 de mayo del año 2020[18]-, no consagró el trámite a seguir cuando un Juez Administrativo declarara la nulidad de la elección de quien ocupara el primer puesto de la lista de elegibles conformada, situación que se configuró con la expedición de la sentencia de fecha 18 de febrero del año 2021, la cual fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta dentro del radicado identificado con el No. 54-001-33-33-003-2020-00204-00, quien declaró la nulidad de la elección de la señora Lisset Yurani Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial Puerto Santander, esto es, la que se hizo mediante el Acta No. 3033 de fecha 01 de septiembre del año 2020[19], no pudiendo volver a nombrarla con base en la lista de

[15] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.
[16] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.
[17] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
[18] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 1. Prueba Nº 1 - Resolución No. 023. - Convocatoria Concurso del 2020.pdf.
[19] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 3. Prueba Nº 3 - Acta No. 3033 del 2020.pdf.

elegibles conformada a través de la Resolución No. 052.20 de fecha 31 de agosto del año 2020[20], pues la misma había perdido su vigencia.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de esta instancia que de la simple lectura y confrontación del acto administrativo demandado, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año en curso[21], careciendo a la fecha del material probatorio pertinente para determinar si la entidad demandada Concejo Municipal De Puerto Santander, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, o desconoció el trámite para su provisión mediante un concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal, es decir, el que contempla el Título 27 del Decreto 1083 del año 2015[22].

Luego entonces como quiera que el único argumento para la solicitud de la suspensión provisional de la mencionada Acta de Elección, es el aparente desconocimiento de la normatividad relacionada con la provisión del cargo de Personero Municipal a través de un concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal, es decir, el que contempla el Título 27 del Decreto 1083 del año 2015, mal haría en convertirse en el elemento esencial que por sí solo desvirtuara la presunción de legalidad que la ley le imparte a los actos administrativos de elección, razón por la que se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar para así determinar de manera minuciosa las falencias descritas por la parte demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy se demanda.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del presente año[23], esto es, el que dispuso el nombramiento de la señora Bayona Villareal en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial de Puerto Santander.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor **Roland Yovanny Maldonado Maldonado**, quien actúa en nombre propio, en contra

---

[20] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 2. Prueba Nº 2 - Resolución No. 052 - Lista de Elegibles.pdf.
[21] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.
[22] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
[23] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

de la entidad demandada **Concejo Municipal de Puerto Santander** y la señora **Lisset Yurani Bayona Villareal**, quien actúa en su calidad de Personera Municipal de la citada entidad territorial.

SEGUNDO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año 2022[24], esto es, el que dispuso el nombramiento de la señora **Lisset Yurani Bayona Villareal** en el cargo de Personera Municipal de la entidad territorial de Puerto Santander, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como **acto administrativo demandado** el contenido en el Acta de Elección No. 3227 de fecha 12 de octubre del año en curso[25], el cual dispuso el nombramiento de la prenombrada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios digitales y/o electrónicos que en este momento estén a disposición de la Secretaría de este Despacho, a la demandada, la señora **Lisset Yurani Bayona Villareal**, quien actúa en su calidad de Personera Municipal de Puerto Santander, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 2213 del año en curso, que dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios digitales y/o electrónicos que en este momento estén a disposición de la Secretaría de este Juzgado, a la entidad **Concejo Municipal de Puerto Santander**, mediante el envío de un mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del año 2011, en armonía con el ya citado artículo 8 de la Ley 2213 del presente año, que dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante esta instancia, **PROCURADORA 98 JUDICIAL I**, como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 2213 del año en curso, que dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESELE por estado la presente providencia al demandante, el señor **Roland Yovanny Maldonado Maldonado.**

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad residente en el **Municipio de Puerto de Santander**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de

---

[24] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta de Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – Acta 3227 Sesión Extra del 12 de octubre de 2022.pdf.

[25] Ver en el expediente digital dentro de la carpeta Pruebas, la copia del memorial denominado como: 18. Prueba N° 18 – ACTA 3227 SESION EXTRA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b438feea5c2a3d1ffbd40d32ce6934f101662ef602ed0c032ac0028ca32c735**
Documento generado en 14/12/2022 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica